

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00906-00
Demandante:	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS NIT Nro. 901.443.581-7
Demandado:	KATHERINE ROMERO BANGUERO. C.C. Nro. 1.127.575.618
Auto Interlocutorio:	Nro. 213
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se acreditó la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento a la arrendataria, de tal manera que tenga conocimiento sobre el nuevo cesionario y con ello, la persona que empezara a recibir el valor mensual del canon, lo cual se encuentra estipulado por las mismas partes en el parágrafo primero de la cláusula DÉCIMA OCTAVA del mencionado contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.

Cali, 23 de enero de 2023.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 196
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD 2018-00145

Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

En escrito allegado a los autos la doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCOOMEVA.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada de la parte demandante BANCOOMEVA, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00949-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5
Demandado:	HEBERT DANNY LOPEZ POSADA. C.C. Nro. 94.491.852
Auto Interlocutorio:	Nro. 236
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JKS-179**, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2017, clase Automóvil, color Blanco Galaxia, servicio particular, Motor #LCU*161730139*, chasis Nro. 9GASA52M3HB025133, propietaria actual **HEBERT DANNY LOPEZ POSADA**, C.C. Nro. 94.491.852, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

5º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE,**
T.P # 68.298 C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00949-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00919-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA. NIT. 900.628.110-3
Demandado:	OSCAR EDUARDO MORALES GARCIA. C.C. Nro. 1.144.176.442
Auto Interlocutorio:	Nro. 231
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, contra **OSCAR EDUARDO MORALES GARCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00940-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	ROBERTO NEL PIZARRO COLLAZOS. C.C. Nro. 94.496.832
Auto Interlocutorio:	Nro. 234
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **ROBERTO NEL PIZARRO COLLAZOS**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00676-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 900.977.629-1
Demandado:	ANDRES ALBERTO LAMPREA TAPIERO. C.C. Nro. 1.007.869.908
Auto Interlocutorio:	Nro. 232
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que, en el formulario de garantías mobiliarias, así como en el contrato de prenda aportado por el apoderado demandante, se tiene como lugar de residencia del deudor la ciudad de BOGOTA.

En ese orden, el artículo 28 del C.G.P. consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el **Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En la misma línea normativa el artículo 60 párrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual

“para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Siendo el contexto más similar al caso que nos ocupa, los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso instituyen, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”; de otro lado, el contrato de prenda no señala expresamente dónde se ubicará el bien, sino que indica en el territorio nacional y que este debe permanecer en poder del demandado en la ciudad y dirección indicada como dirección física-domicilio del deudor en el contrato, surge evidente que si el deudor tiene su domicilio en Bogotá es allá donde debe circular el vehículo objeto de la medida. Lo anterior, es suficiente para afirmar por parte de este despacho que la competencia territorial le pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Armenia,

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00946-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT. Nro. 805.000.082-4
Demandado:	DANIEL FERNANDO ARAMENDIZ GALINDEZ. C.C. Nro. 1.107.099.361
Auto Interlocutorio:	Nro. 235
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **DANIEL FERNANDO ARAMENDIZ GALINDEZ**.
- 2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. **NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. **RECONOCER** personería a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la T.P # 162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2022-00907-00
Demandantes:	RODRIGO ZAPATA CARABALI. C.C. Nro. 16.671.300
Demandados:	YEIMY J. PORTILLA CHÁVEZ, identificada con C.C. Nro. 1.130.585.819 y PAULA MAYELLY PENILLA RAQUEJO, identificada con C.C. Nro. 67.024.740
Auto Interlocutorio:	Nro. 228
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Para la legitimación en la causa por pasiva, es necesario aportar el certificado de tradición que contiene historial del vehículo de placas **KIN338** causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.
2. Debe aclarar los hechos explicando las condiciones geográficas donde ocurrió el siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercían los rodantes involucrados en el siniestro, el acto determinante del accidente y demás aspectos relevantes para establecer la responsabilidad.
3. Respecto a practicar el testimonio de los demandados **YEIMY J. PORTILLA CHÁVEZ** y **PAULA MAYELLY PENILLA RAQUEJO**, resulta improcedente toda vez que las citadas personas no tienen la calidad de testigos sino de partes dentro del proceso, por lo tanto, debe adecuar la solicitud.
4. Aclarar la solicitud de practicar el testimonio del señor **CRISTIAN DAVID OLAYA**, toda vez que no reúne los requisitos indicados en el artículo 212

del Código General del Proceso, pues no se expresa el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo y el objeto concreto de la prueba.

5. Respecto a la manifestación de que ignora el lugar donde pueda ser notificada la demandada **PAULA MAYELLY PENILLA RAQUEJO**, el despacho considera que el demandante puede obtener una posible dirección de la citada demandada a través de diferentes medios y ante entidades, teniendo en cuenta que aparece como propietaria del vehículo causante del siniestro.
6. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°, por tanto, debe aportar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
7. Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, específicamente los relacionados con el informe policial del accidente de tránsito y la cotización de las partes reparadas del vehículo objeto del accidente, habida cuenta que no están nítidos y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente.

Por ello el demandante deberá aportar todos los anexos escaneados nuevamente atendiendo las anteriores observaciones

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012

Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.

Cali, 23 de enero de 2023.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 197
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RAD 2019-00370

Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

En escrito allegado a los autos la doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA

Demandado: SINDY CAROLINA ISIDRO BARCÍAS MONICA BARCIAS RODRIGUEZ
JOSE JOAQUIN JIMENEZ FIGUEROA JOHAN ANDREY CABAL (excluido)

Radicación: 2019-00385-00

Auto Interlocutorio: No. 200

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. No se ordenará oficiar al pagador ONEOFF CALI CENTRO, teniendo en cuenta que no existe constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada o respuesta alguna de su parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AKERMOS SAS Y DAVID RAMIREZ LASSO
Radicación: 2021-00530-00
Auto Interlocutorio: No. 205

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. No se ordenará oficiar a las entidades en relación con las cuales se decretaron las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no existe constancia de su radicación o respuestas.
3. **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora aporte las fotografías de la valla conforme lo contemplado en el Art. 375 del CGP, para continuar con la demandada, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante:	LUZ MARINA HERRERA CORREA.
Demandado:	RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ ROSALBA ECHEVERRY PINZON.
Radicación:	2021-00935-00
Auto Interlocutorio:	No. 219

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora allega memorial mediante el cual aporta la constancia de inscripción de la demanda, sin embargo, no ha dado cumplimiento con lo requerido por el despacho mediante auto No.3763 del 25 de noviembre de 2022, respecto a las fotografías de la valla que debe ser fijada con el lleno de los requisitos del art. 375 del C.G.P, por consiguiente, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Allegar las fotografías de la valla fijada en un lugar visible el inmueble con el lleno de los requisitos contemplados en el Art. 375 del Código General del Proceso;).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito que informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

|

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 233
Radicación:	760014003014-2019-00934-00
Demandante:	RAYOS DE OCCIDENTE LIMITADA.
Demandado:	CLINICA ORIENTE S.A.S.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **RAYOS DE OCCIDENTE LIMITADA** contra **CLINICA ORIENTE S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (facturas de venta), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4662 del 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La entidad demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S**, se notificó conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.087.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

Demandado: VALLEJO YAÑEZ & ASOCIADOS SAS NIT: 900.963.689-0 Y LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ CC. 14.932.348

Radicación: 2021-00032-00

Auto Interlocutorio: No. 203

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. **No** se ordenará oficiar a las entidades en relación con las cuales se decretaron las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron efectivas.
3. **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

Demandado: ANDINA DE SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S NIT: 900.312.402-1,
MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO CC. 67.020.246 Y RICARDO ADOLFO
LLANOS SANTOFIMIO CC. 16.539.497

Radicación: 2021-00824-00

Auto Interlocutorio: No. 206

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. No se ordenará oficiar a las entidades en relación con las cuales se decretaron las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no existe constancia de su radicación o respuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012

Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: MESA CUELLAR S.A.S.
Demandado: ALEJANDRO PRADO TRIANA
Radicación: 2021-00311-00
Auto Interlocutorio: No. 204

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. **No** se ordenará oficiar a las entidades en relación con las cuales se decretaron las medidas cautelares, teniendo en cuenta que mediante providencia No.3732 del 24 de noviembre de 2022 se ordenó el levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 012
Hoy, 30 DE ENERO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

